

Resolución Directoral Regional

N° 0099 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 FEB. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **MARIA GERCELITA PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA**, asignado con el Expediente N° 019-2020001453 de fecha 09 de octubre de 2020, contra la Resolución Directoral N° 2663-2019-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de diciembre de 2019, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de treinta y dos (32) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

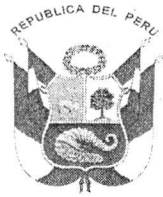
Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 217-2020-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 06 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA GERCELITA PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA**, contra la Resolución Directoral N° 2663-2019-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de diciembre de 2019, que le cesan



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0099 -2021-GRSM/DRE

por incapacidad permanente a partir del 08 de noviembre de 2019, en mérito al Informe Médico de Incapacidad N° C00210922019 de acuerdo a la Ley N° 26790;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **MARIA GERCELITA PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA**, apela contra la Resolución Directoral N° 2663-2019-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de diciembre de 2020, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante Informe Médico de Incapacidad N° C279512019 de fecha 16 de octubre de 2019, la Comisión del Hospital II Tarapoto, dictaminó la naturaleza de incapacidad temporal, precisando que el informe acotado es válido solo para el pago del Subsidio por Incapacidad Temporal para el Trabajo y no es válido para fines pensionarios, laborales ni legales, conforme lo prevé la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 Normas y Procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones medicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD, que en punto 6.2.2.1.10 señala: "No es competencia de la COMECL pronunciarse sobre temas laborales, pensionarios u otros que no estén relacionados ni en apego a la Ley N° 26790 Ley de la Modernización de la Seguridad Social"; sin embargo, la Unidad Ejecutora 301 de la UGEL San Martín, hace caso omiso de ley, dictaminó la naturaleza NO TEMPORAL en INCAPACIDAD PERMANENTE, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, causándole un grave perjuicio moral y económico, sin observar ningún procedimiento y sin derecho a defensa.
- 2) El Informe Técnico N° 133-2019-UGELSM/OP de fecha 19 de noviembre de 2019, en el punto 2.2 señala, que el artículo 115° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial prescribe: "La autoridad competente de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previo Informe Médico de la Junta Evaluadora del Seguro Social de Salud – ESSALUD que determina la incapacidad permanente física o mental del profesor"; sin embargo, no se ha producido conforme se acredita fehacientemente con el Informe Médico N° 047-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019 donde informa que la actor se encuentra en buen estado de salud, pudiendo reincorporarse a sus labores habituales y con Informe Escalonario N° 4581-2019/ue-301 de fecha 10 de diciembre de 2019, señala que me encuentro en actividad como profesora en el CEBA Juan Jiménez Pimentel, con una jornada de 24 horas.
- 3) El convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas invalidas) N° 159 ratificado por el Perú en 1986, define a la persona invalida como aquella cuya posibilidad de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo, quedan sustancialmente reducidos a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocido. La situación de invalidez en función de su elemento



Resolución Directoral Regional

N° 0099 -2021-GRSM/DRE

cuantitativo, puede ser: Parcial, cuando el grado de incapacidad permite a la persona mantenerse en el mercado de trabajo y Total o Absoluta, cuando la posibilidad de realizar cualquier tarea remunerada es nula; por lo tanto, se acredita objetivamente el menoscabo sufrido en la persona

- 4) En el presente caso, el certificado médico de la Comisión Medica Evaluadora y Calificadora de Incapacidad de ESSALUD, es un documento que certifica la imposibilidad del trabajador de realizar sus labores para efecto del subsidio por enfermedad, no califica el grado de incapacidad para el trabajo.
- 5) La casación laboral N° 11727-2016-LIMA SUR señala que los informes médicos de evaluación de incapacidad tienen únicamente efectos jurídicos exclusivos para el tema del pago de los subsidios respectivos, mas no para el tema laboral.

Que, analizando el caso, se tiene que la recurrente, no presenta adjunto al expediente, como documentación sustentatoria, el Informe Médico N° 047-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019 que señala que la actora se encuentra en buen estado de salud, pudiendo reincorporarse a sus labores habituales; y para la otorgación del Informe Médico de Incapacidad en cumplimiento de la Ley N° 26790, otorgado por la Comisión Medica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades - COMECI, califica a la incapacidad en TEMPORAL, cuando la resolución de la enfermedad, lesión o secuela, es susceptible de ser tratada o recuperada en un periodo igual ó menor a 11 meses con 10 días (340 días), contados a partir del vigésimo primer día de la incapacidad, periodo que da derecho al goce de subsidios y califica a la Incapacidad, como NO TEMPORAL, cuando: a) El asegurado presenta un impedimento configurado. b) El impedimento ocasionado por enfermedad, lesión o secuela es de tipo irrecuperable o requiere tratamiento por largo tiempo y su pronóstico es incierto c) La resolución de la enfermedad, lesión o secuela, no es susceptible de ser tratada y recuperada en un periodo igual o menor a 11 meses con 10 días (340 días), contados a partir del vigésimo primer día de la incapacidad, periodo que da derecho al goce de subsidios. d) Los días de incapacidad temporal emitidos superan el periodo máximo de ley, 11 meses con 10 días (340 días);

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* y, en su artículo 115° de su reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED, prescribe sobre el Retiro por incapacidad permanente que: ***“La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previo Informe Médico de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social de Salud - ESSALUD que determina la incapacidad permanente, física o mental del profesor”;***

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA GERCELITA PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA**, contra la Resolución Directoral N° 2663-2019-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de diciembre de 2019, no puede ser



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0099 -2021-GRSM/DRE

amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA GERCELITA PINCHI CARBAJAL DE DEL AGUILA**, identificada con DNI N° 01148434, contra la Resolución Directoral N° 2663-2019-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 24 de diciembre de 2019, que le cesan por incapacidad permanente a partir del 08 de noviembre de 2019, en mérito al Informe Médico de Incapacidad N° C00210922019 de acuerdo a la Ley N° 26790, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Dc. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
14012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyohamba, **02 FEB 2021**
Lindaura Angsta Valdivia
Lindaura Angsta Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 100031709G